

NUEVAS APORTACIONES AL ESTUDIO SOBRE LA APLICACIÓN PRÁCTICA DEL CÓDIGO PENAL DE 1822

Emilio DE BENITO FRAILE

Profesor Titular de Historia del Derecho
Departamento de Historia del Derecho. Facultad de Derecho
Universidad Complutense de Madrid
emibe@der.ucm.es

RESUMEN

La vigencia y aplicación del Código Penal de 1822 ha suscitado dudas entre los estudiosos de la ciencia histórico-penal. Aunque son mayoría los autores que se pronuncian a su favor, tales afirmaciones no se sustentan en la práctica forense. La finalidad de este trabajo ha consistido en indagar en los documentos de aplicación del Derecho con el propósito de complementar el estado de la investigación y alcanzar una respuesta más definitiva sobre la cuestión.

Palabras clave: Código Penal de 1822, vigencia, aplicación, procedimientos judiciales.

ABSTRACT

The legal validity and application of the Spanish Penal Code approved in 1822 has raised doubts among scholars of historical penal science. Although most of them raise arguments in favour of it, there is no evidence supporting such affirmations in actual legal practice. This study consists of an investigation into documents that reveals that law was indeed applied, with the aim to complement existing research and reach a more definitive conclusion on this matter.

Keywords: Spanish Penal Code of 1822, validity, application, legal procedures.

ZUSAMMENFASSUNG

Die Rechtsgültigkeit und Anwendbarkeit des spanischen Strafgesetzbuches von 1822 hat unter den Gelehrten der historisch-strafrechtlichen Wissenschaft Zweifel entstehen lassen. Obwohl die Mehrheit der Autoren sich für das Strafbuch aussprechen, finden derartige Behauptungen in der forensischen Praxis keinen Anhaltspunkt. Das Ziel dieser Arbeit bestand in der Untersuchung der Rechtsakten, mit der Absicht, den Forschungsstand zu ergänzen und um in der betreffenden Frage zu einer definitiveren Antwort zu gelangen.

Schlüsselwörter: Strafgesetzbuch von 1822, Gültigkeit, Anwendung, juristische Verfahren.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. GÉNESIS DEL CÓDIGO.—III. ESTADO DE LA CUESTIÓN.—IV. NUEVAS APORTACIONES.—V. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN

El presente estudio tiene por objeto incidir, desde una perspectiva diferente y novedosa, sobre un tema tan debatido como es la aplicación práctica del Código Penal de 1822. A diferencia de las aportaciones realizadas hasta el momento, sustentadas sobre materiales teóricos, tales como disposiciones legislativas, actas de sesiones del Congreso y del Senado, periódicos de la época, etc., ahora nos disponemos al tratamiento de la cuestión desde un enfoque distinto y que, a nuestro juicio, será definitivo para el esclarecimiento de la misma, como es el de acudir al elemento práctico en la aplicación de la ley, que no podría ser otro que el de tratar de indagar en los pleitos sustanciados durante el periodo en el que el citado CP estuvo vigente y sacar a la luz toda aquella información que los mismos nos ofrezcan.

Sabemos que no nos va resultar una labor fácil, por cuanto no son muchos los documentos que se conservan en los archivos judiciales del periodo examinado, a lo que hay que añadir el reducido periodo de vigencia del mencionado texto legal. Pero aun siendo conscientes de las limitaciones con las que partimos, creemos que se trata del único medio para conocer realmente lo que aconteció con dicho cuerpo legal.

II. GÉNESIS DEL CÓDIGO

Es de todos conocido el proceso de elaboración, promulgación, sanción y publicación del citado texto legal, por lo que no vamos a reincidir en cuestiones ya repetidamente examinadas, y tan sólo vamos a aludir a aquellos momentos decisivos que llevaron a hacer realidad el mismo.

La unificación de códigos establecida en la Constitución de 1812¹, y la necesidad sentida en amplios sectores de la población española de proceder a la reforma de las leyes penales adaptándolas a los nuevos tiempos y a las nuevas sensibilidades², encontraron su eco en la designación el 22 de agos-

¹ Art. 258.

² Extremo que se desprende del discurso preliminar leído en las Cortes al presentarse el proyecto de Constitución de 1812 en A. SEVILLA, *Constituciones y otras leyes y proyectos políticos de España*, t. I, Madrid, 1969, pp. 115 y ss.

to de 1820, por parte de las Cortes, de una Comisión encargada de la formación de un Código criminal³. La citada Comisión, consciente de la necesidad y urgencia de su tarea, presentó a las Cortes un proyecto de Código Penal el 22 de abril de 1821. Proyecto que, a instancia de las citadas Cortes, sería ampliamente debatido entre las elites instruidas del país, cuyos informes sirvieron para introducir algunas variaciones en la redacción original⁴ y que fueron presentadas a los diputados el 1 de noviembre de 1821. Las discusiones del proyecto comenzaron el 23 del mismo mes, quedando aprobado el último artículo del mismo el 2 de febrero de 1822.

Finalizadas las mismas, la «comisión del Código Penal» presentó un dictamen proponiendo que el recién estrenado Código Penal no entrara en vigor hasta que se sancionara un nuevo «Código de procedimientos en materia criminal», se instituyeran los establecimientos de castigo y corrección adecuados al nuevo sistema de penas, y se publicara el reglamento general del policía⁵. Dictamen acogido de diferente forma por sus señorías, al plantearse por parte de algunos su negativa a tal aplazamiento alegando, no sin razón, una proposición similar presentada por diversos particulares y corporaciones unos meses atrás y que las Cortes habían obviado al decidir sacar adelante el proyecto de Código Penal⁶, mientras que otros se mostraron favorables a tal suspensión⁷. Tras muchas y acaloradas discusiones, las Cortes decidieron «no haber lugar a votar» sobre la propuesta de la Comisión⁸.

Superada esta primera dificultad, no tardarían, sin embargo, en aparecer nuevos obstáculos que entorpecerían el camino hacia una nueva legislación penal. Con fecha 20 de marzo de 1822, las Cortes ordenaron que la Comisión segunda de Legislación llevara a cabo la revisión definitiva del recientemente aprobado proyecto de Código Penal. Iniciada la misma, y encontrándose aún inacabada, cuatro diputados⁹ presentaron una proposición en la que solicitaban que el citado proyecto pasara inmediatamente

³ Dicha comisión estaba integrada por: Francisco Martínez Marina, José María Calatrava, José Manuel de Vadillo, Francisco Javier Caro, Miguel de Victorica, Andrés Crespo Cantilla, Lorenzo Rivera, Álvaro Florez Estrada y Joaquín Rey.

⁴ *Diario de las discusiones y actas de las Cortes extraordinarias de 1821. Discusión del Proyecto de Código Penal*, t. I, Madrid, 1822, pp. 10 y 11.

⁵ *Ibid.*, t. III, p. 474.

⁶ Entre los que cabe citar López, Martel, Garelly y González Allende.

⁷ Entre los que cabe citar Puigblanc y Romero Alpuente.

⁸ *Diario de las discusiones y actas de la Cortes extraordinarias de 1821. Discusión del Proyecto de Código Penal*, *op. cit.*, t. III, p. 489.

⁹ Belda, Benito, Falcó y Gisbert.

a la sanción del monarca¹⁰. Proposición a la que se opusieron otros diputados señalando su improcedencia, al haberse acordado la revisión del texto legal por la Comisión de Legislación e ir en contra del art. 109 del Reglamento de las Cortes, el cual disponía la prohibición de variar las decisiones adoptadas por las mismas en el mismo año en que éstas hubiesen sido adoptadas¹¹. El diputado Benito esgrimió una opinión diferente, pues consideraba que se faltaría a los arts. 141 y 166 de la Constitución en el caso de que «las Cortes ordinarias, que deben tomar en consideración y concluir los negocios que las extraordinarias dejen pendiente, dejaran sin remitir a la sanción el Código»¹². Las Cortes, asumiendo este último razonamiento, decidieron remitir el texto legal al monarca¹³.

Tras otra serie de incidentes que se produjeron relacionados con la pérdida de la minuta de dicho cuerpo legal¹⁴, el Código Penal sería presentado definitivamente a la sanción del monarca, siendo promulgado con toda solemnidad el 9 de julio de 1822.

El 27 de septiembre de ese mismo año se publicaba en la *Gaceta* una disposición del Ministerio de Gracia y Justicia ordenando que el Código Penal comenzara a regir en la península e islas adyacentes con fecha 1 de enero de 1823, y que hasta el momento en que quedaran constituidos legalmente los jueces de hecho, continuaran los de derecho como hasta el momento, en los términos previstos en el art. 101 del propio texto legal¹⁵. Las razones esgrimidas en la propia exposición de motivos de la citada disposición, en orden a justificar tal decisión, aludían a la consideración del monarca sobre: las dificultades que podía conllevar la circulación del Código debido a su volumen; la imposibilidad de aplicar el citado art. 101 hasta el momento de quedar debidamente establecido el Jurado, como institución encargada de la declaración del delito y de su grado; la importancia atribuida al nuevo cuerpo legal, lo que requería que la autoridades encargadas de su cumpli-

¹⁰ *Diario de Sesiones de las Cortes. Legislatura de 1822*, sesión de 19 de abril, t. II, Madrid, 1872, p. 916.

¹¹ Los diputados que defendían tales argumentos fueron Salva y Romero Alpuente, en *ibid.*, pp. 918 y 921, respectivamente.

¹² *Ibid.*, p. 918.

¹³ *Ibid.*, p. 922.

¹⁴ Véanse *Diario de Sesiones de las Cortes. Legislatura de 1822*, sesión de 25 de abril, t. II, Madrid 1822, pp. 987 y 988, y *Memorias de don Antonio Alcalá Galiano*, en *Obras escogidas*, t. 84, Madrid, Biblioteca de Autores Españoles, 1955, pp. 163 y 164.

¹⁵ Art. 101: «En los casos en que la ley imponga al delito pena corporal o no corporal, o pecuniaria de tiempo o cantidad indeterminada, y haya fijado solamente el mínimo y el máximo, los jueces de hecho deberán, cuando declaren el delito, declarar también su grado. Lo mismo harán los jueces de derecho en las causas exceptuadas...».

miento y aplicación dispusieran de un tiempo para instruirse en el mismo en aras de una mejor administración de la justicia; así como su aplicación de forma simultánea en todos los tribunales del Reino.

La disposición del Ministerio de Gracia y Justicia no fue bien acogida por el Tribunal Supremo, cuyos miembros elevaron una consulta, a finales del año 1822, dirigida a la comisión encargada de formar el «Código de Procedimientos», exponiendo las dificultades existentes a la hora de poner en práctica las nuevas leyes penales. La Comisión haría suyas las razones esgrimidas por el Alto Tribunal y emitió un dictamen en el que proponía un nuevo aplazamiento en la entrada en vigor del Código ante la imposibilidad de su aplicación, al no estar establecido aun el Jurado y no existir los establecimientos adecuados para el cumplimiento del nuevo sistema de penas¹⁶.

El citado dictamen fue objeto de discusión en las Cortes durante los días 4 y 5 de enero de 1823, dando lugar a opiniones encontradas. Por un lado se sitúa Falcó, quien se muestra partidario de la vigencia y aplicación del Código Penal, considerando que la dificultad relativa al Jurado estaba resuelta con la RO de 27 de septiembre de 1822, en la que se disponía que, hasta el momento en que se sancionara el «Código de Procedimientos», fueran los jueces de derecho los que calificaran los delitos y les impusieran las penas respectivas; y en cuanto a los lugares adecuados para cumplir las condenas, el citado diputado proponía la utilización de los conventos suprimidos para casas de corrección y castigo, los presidios de África para los trabajos perpetuos, y las Islas Baleares y Canarias para la deportación¹⁷. En el plano opuesto, González Alonso consideraba necesario el aplazamiento de la entrada en vigor del texto legal en cuestión, con el fin de evitar el dejar en mano de los jueces de derecho la calificación de los delitos, y al no existir los establecimientos adecuados para cumplir las penas de trabajos perpetuos, deportación, etc.¹⁸

Ambos planteamientos expuestos dividieron a los miembros de las Cortes¹⁹, las cuales zanjaron la cuestión decidiendo que no se votara el dictamen de la Comisión de Procedimientos²⁰.

¹⁶ *Diario de Sesiones de las Cortes. Legislatura extraordinaria 1822-1823*, sesión de 4 de enero de 1823, t. II, Madrid, 1875, p. 1236.

¹⁷ *Ibid.*, p. 1236.

¹⁸ *Ibid.*, pp. 1236 y 1237.

¹⁹ La línea esgrimida por Falcó sería, asimismo, apoyada por Prado, Argüelles y Melo, mientras que Ruiz de la Vega, Soria y Adán defendieron las tesis de González Alonso. *Ibid.*, sesiones de 4 y 5 de enero de 1823, pp. 1237-1242 y 1244-1248, respectivamente.

²⁰ *Ibid.*, sesión de 5 de enero de 1823, p. 1248.

Si bien es cierto que, con posterioridad, don Toribio Núñez, bibliotecario de la Universidad de Salamanca, solicitó que una comisión especial abordara de nuevo el tema, la no resolución alguna al efecto dejó la situación tal y como se encontraba.

III. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Los problemas suscitados a la hora de considerar la vigencia y aplicación del cuerpo de leyes penales de 1822 han motivado que sean varios los trabajos que han perseguido aportar soluciones a dicho dilema. Entre los que cabe destacar los realizados por: José Manuel Alonso y Alonso²¹, José Antón Oneca²², Alicia Fiestas Loza²³, Francisco J. Álvarez García²⁴, José Ramón Casabo Ruiz²⁵, Marta Lorente Sariñena²⁶ y José Luis Bermejo Cabrero²⁷.

Por esta razón presentaremos, en primer lugar, un estado de la cuestión, para proceder posteriormente al examen de los materiales de aplicación del Derecho.

Ya en pleno siglo XIX encontramos a Pacheco, quien al referirse a la elaboración del Código Penal de 1822 alude a su vigencia como ley del Estado: «Sancionada por el rey, publicóse y comenzó a regir como ley del estado»²⁸.

En el año 1946, Alonso y Alonso, una vez examinados los acontecimientos que rodearon al citado texto de 1822, llega a la conclusión, basándose para ello, principalmente, en las discusiones parlamentarias, que el Código Penal de 1822 no llegó a ser aplicado en la práctica por los Tribu-

²¹ «De la vigencia y aplicación del Código Penal de 1822», en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, año II, núm. 11, febrero de 1946, pp. 2-15.

²² «Historia del Código Penal de 1822», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, t. XVIII, fas. II, mayo-agosto de 1965, pp. 263-278.

²³ *Los Delitos Políticos (1808-1936)*, Salamanca, 1977, pp. 86 y 87, y «Algo más sobre la vigencia del Código Penal de 1822», *Revista de Historia del Derecho*, núm. II-I, 1977-1978, pp. 55-77.

²⁴ «Contribución al estudio sobre la aplicación del Código Penal de 1822», en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 5, Universidad Complutense de Madrid, Instituto de Criminología, 1978, pp. 229-235.

²⁵ «La aplicación del Código Penal de 1822», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, XXII, II, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1979, pp. 333-344.

²⁶ *Las infracciones a la Constitución de 1812*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988, p. 88.

²⁷ *Anuario de Historia del Derecho español*, núm. LIX, 1996, pp. 967-972.

²⁸ J. F. PACHECO, *El Código Penal, concordado y comentado*, t. I. 2.^a ed., Madrid, 1856, p. LIII.

nales, y que, por tanto, el primer Código Penal aplicado en nuestra patria sería el de 1848²⁹.

En 1965, Antón Oneca plantea la posibilidad de una posible aplicación del Código, aunque breve y desigual: «se puede pensar que la aplicación del Código debió ser, a lo más, breve, imperfecta y desigual»³⁰.

La situación va a variar ostensiblemente con la aportación que hace la profesora Fiestas en 1977, en la que mantiene categóricamente la aplicación del citado texto legal, aludiendo, como muestra evidente de esta aplicación, a la Real Cédula de 5 de febrero de 1824, en la que Fernando VII declara nulos y sin ningún valor ni efecto determinados pleitos que habían sido sustanciados en los juzgados civiles y ordinarios con arreglo al «llamado Código Penal»; así como al pronunciamiento de González Alonso, diputado de las Cortes del Trienio, quien en sesión de 18 de mayo de 1823 reconoció la vigencia del mismo³¹.

La citada profesora Fiestas retoma la cuestión en otro trabajo publicado en 1977-1978³², éste directamente dirigido al tratamiento expreso de la vigencia y aplicación del cuerpo legal de 1822. En el citado estudio la autora, basándose, según ella misma manifiesta, en el propio Diario de Sesiones de las Cortes y en la Colección de Decretos, llega a las siguientes conclusiones:

1. Considera poco convincente la opinión de Alonso y Alonso, anteriormente expuesta, basándose para ello en la decisión de las Cortes de no votar el dictamen de la Comisión de procedimiento proponiendo el aplazamiento de la entrada en vigor del Código y no acceder a la petición de Toribio Núñez, quien solicitaba una comisión especial para que se tratara de nuevo del asunto. Para la citada autora, la decisión de las Cortes de no votar el dictamen de la Comisión de procedimiento y no acceder a la petición de Núñez denota, más que un nuevo aplazamiento en la entrada en vigor del Código, un deseo de eliminar cualquier obstáculo que impidiera la misma³³.

²⁹ J. M. ALONSO Y ALONSO, *op. cit.*, p. 15.

³⁰ J. ANTÓN ONECA, *op. cit.*, p. 275. La opinión del mencionado autor va ser recogida por muchos penalistas, como es el caso de E. CUELLO CALÓN, quien se pronuncia en los siguientes términos: «Se ha dicho que no llegó a tener vigencia, en cuyo caso, de ser cierto, la Novísima Recopilación habría regido sin interrupción, más o menos modificada por la práctica o la arbitrariedad de los tribunales, hasta la entrada en vigor del Código de 1848» (*Derecho Penal*, t. I, *Parte General*, adaptado y puesto al día por C. CAMARGO HERNÁNDEZ, Barcelona, 1971, pp. 149 y 150).

³¹ A. FIESTAS LOZA, *Los delitos políticos...*, *op. cit.*, pp. 86 y 87.

³² A. FIESTAS LOZA, *Algo más sobre la vigencia...*, *op. cit.*

³³ *Ibid.*, pp. 65 y 66.

2. Por otro lado, en base a una serie de pruebas para ella evidentes, considera incontestable la vigencia del citado texto legal. Pruebas tales como: la declaración que con fecha 18 de mayo de 1823 hizo González Alonso: «El Código Penal está vigente», quien para la misma se trata de «uno de los personajes más destacados de las Cortes de aquella época»; el dictamen presentado a las Cortes el 10 de mayo de 1823 por la Comisión especial de Justicia proponiendo «que a los que, validos “del ejército invasor” o de las “partidas de facciosos”, solicitaran, aceptaran o sirvieran “algún destino de magistratura o judicatura en los consejos, tribunales, corregimientos y alcaldes mayores, suprimidos por el sistema constitucional”, se les considerará comprendidos, respectivamente, “en los artículos 188, 253 y 276³⁴ del Código Penal”». Dictamen que, para la mencionada profesora, no deja dudas de que el Código se encontraba vigente, y que admitir lo contrario equivaldría a afirmar que la comisión condicionaba el castigo de los que incurrieran en aquellas conductas delictivas a una futura e incierta entrada en vigor del texto punitivo, cuando lo que trataba era defender la propia existencia del régimen constitucional³⁵; así como que, al discutirse en las Cortes el proyecto de una segunda ley adicional a la de 22 de octubre de 1820 sobre libertad de imprenta, Aillón solicitó que el art. 6 de dicho proyecto, en lugar de hacer referencia al art. 27 de la mencionada Ley de 1820, se remitiera al art. 596 del Código Penal³⁶, lo que hace pensar a la citada autora que el mero hecho de que la Comisión de imprenta accediera a la petición del mencionado diputado, supone que los preceptos penales de la Ley de Imprenta de 1820 habían sido sustituidos por la regulación establecida en el Código Penal³⁷.

3. No sólo considera cierta la vigencia del mencionado cuerpo legal de 1822, sino que, asimismo, fue aplicado por los tribunales. Para ello se basa en una Real Cédula de Fernando VII de 5 de febrero de 1824 por la que, ante las dudas del valor de las sentencias pronunciadas durante el Trienio, en base a que el rey en un Decreto de 1 de octubre de 1823 había declara-

³⁴ Los artículos citados sancionaban con la pena de muerte, respectivamente, a los que conspirasen directamente a trastornar o destruir o alterar la Constitución política de la Monarquía española o el «gobierno monárquico moderado hereditario» establecidos por la misma, a los que favoreciesen al enemigo facilitando la entrada de sus tropas en territorio de España, entregando alguna ciudad, buque, etc., pertenecientes a la nación, y a los que participasen en una rebelión como «cabezas y reos principales».

³⁵ *Algo más sobre la vigencia...*, *op. cit.*, pp. 66 y 67.

³⁶ *Diario de las Sesiones de las Cortes celebradas en Sevilla y Cádiz en 1823*, sesión de 29 de junio, Madrid, 1858, pp. 275 y 276.

³⁷ *Algo más sobre la vigencia...*, *op. cit.*, pp. 67 y 68.

dos nulos todos los actos del gobierno constitucional, declaraba lo siguiente: «Las actuaciones en los pleitos o causas contra eclesiásticos o militares en que hayan entendido los Juzgados civiles y ordinarios por los decretos o leyes de las Cortes, o por el llamado Código Penal de las mismas, y cuyas causas no eran de desafuero por nuestras leyes, sean de ningún valor ni efecto, y se pasen a los Juzgados competentes»³⁸. La citada autora está plenamente convencida de que la mencionada Real Cédula es una muestra palmaria de que el Código Penal de 1822 fue aplicado en los tribunales³⁹.

4. Por último, la profesora Fiestas introduce una nueva cuestión, no planteada por los autores anteriores, como es la del momento en que entró el vigor el aludido texto legal de 1822. Alude en primer lugar a la dificultad que entraña el establecer una fecha exacta, para señalar después que, al margen de la orden del monarca de 27 de septiembre de 1822 por la que establecía el comienzo de su vigencia el 1 de enero de 1823, que el día 5 de ese mismo mes y año no se había observado la citada orden al seguirse discutiendo en las Cortes la vigencia del nuevo cuerpo legal. Asimismo, recurre a una proposición de ley presentada por González Alonso y otros diputados con fecha 29 de abril de 1823, del siguiente tenor: «se declaran reos de traición, y sujetos a la pena de este delito, los consejeros de los extinguidos consejos, inquisidores, magistrados de las antiguas chancillerías y audiencias, corregidores y alcaldes mayores, regidores perpetuos, eclesiásticos seculares y regulares y colegiales mayores que respectivamente pidan, acepten o sirvan los destinos de dichos consejos, tribunales y ayuntamientos perpetuos; así como la reposición de los diezmos, conventos y colegios extinguidos por el Gobierno constitucional». Proposición que la lleva a considerar que en dicha fecha, 29 de abril de 1823, no se encontraba vigente el Código Penal; todo ello en base a que el Código Penal de 1822 califica de «traidores» a los que incurrían en determinadas conductas, las cuales figuraban en distintos epígrafes de los títulos I, II y III de la primera parte del mismo, y que si se hubiera encontrado vigente, González Alon-

³⁸ Art. 7. En la citada Real Cédula, asimismo, se establecía lo siguiente: «1.º Que todas las actuaciones de los pleitos pendientes en los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia en que no se haya pronunciado sentencia definitiva se continúen en los Tribunales y Juzgados adonde han debido corresponder, reputándose por válido y subsistente cuanto se haya en ellos actuado. 2.º Que lo mismo deberá entenderse con respecto a las sentencias dadas en primera y segunda instancia. 3.º Que los pleitos y causas que se hallen ejecutoriados por dos o tres sentencias, o por una sola, si ha sido consentida, o declarada por desierta, y pasada en autoridad de cosa juzgada, se tengan igualmente por válidas y subsistentes, sin que haya lugar a nueva instancia».

³⁹ *Algo más sobre la vigencia...*, *op. cit.*, p. 69.

so y sus compañeros habrían solicitado que los responsables de las conductas delictivas señaladas en la proposición hubieran sido comprendidos en dichos epígrafes «y no que se les declarara reos de un delito “del delito de traición”, que como figura independiente era inexistente en el Código». Redundando, igualmente, en su consideración de la no vigencia del Código Penal en la fecha aludida de 29 de abril de 1823, destaca otra proposición, presentada por Somoza y aprobada por las Cortes en la citada fecha, que rezaba en los términos siguientes: «Entre otras medidas acordadas por las Cortes a propuesta del Rey, declararon los delitos de conspiración afectos a responsabilidad pecuniaria mancomunada, bajo el régimen que las mismas Cortes formarían; por lo tanto, pido a éstas se sirvan acordar pase a la comisión de Legislación u otra, a fin de que a la posible brevedad forme y presente el reglamento ya citado», y señala que al conocerse con el nombre de delitos de conspiración aquellos regulados en la Ley de 17 de abril de 1821 sobre penas a los conspiradores e infractores de la Constitución, y al quedar integrado el contenido de esta ley en el Código Penal (cap. I, tít. I, Parte I) bajo el epígrafe «De los delitos contra la libertad de la Nación», si el Código hubiera estado vigente, Somoza hubiera solicitado se formara el Reglamento sobre la responsabilidad pecuniaria mancomunada de los responsables de los «delitos contra la libertad de la Nación»⁴⁰.

5. Concluye la citada autora que el Código Penal de 1822 debió empezar a regir en una fecha comprendida entre el 29 de abril y el 10 de mayo de 1823, apoyándose para ello en un dictamen de la Comisión especial de Justicia de esta última fecha presentado a las Cortes, que, según la misma, debía sustituir al texto propuesto por González Alonso y sus compañeros, y que daba por cierta la vigencia del citado cuerpo legal⁴¹.

6. Las razones que motivaron la tardanza en la aplicación de la nueva legislación penal, según la profesora Fiestas, fueron obra de los exaltados, los cuales, apartados del poder por los moderados, no tuvieron otra alternativa que acudir a procedimientos no previstos en el sistema político definido por la Constitución de 1812 (motines, asonadas, etc.) para hacer realidad su programa revolucionario. Procedimientos que sólo encontraban sanción en la legislación del Antiguo Régimen, que los jueces se negaban a aplicar aun en contra de los requerimientos de los moderados, lo que permitió a los exaltados continuar cometiendo de forma impune toda clase de acciones delictivas como medio para conseguir sus objetivos.

⁴⁰ *Ibid.*, pp. 69-71.

⁴¹ *Ibid.*, p. 71.

Al aprobarse en febrero de 1822 la nueva legislación penal, los exaltados comprendieron que su estrategia podía peligrar al significar el fin de aquella impunidad de la que tanto se habían beneficiado y, por tanto, del único medio viable de lograr sus objetivos, por lo que utilizarían todo tipo de estrategias con el fin de retrasar la entrada en vigor de la misma.

El triunfo de los exaltados en las elecciones de diputados para las Cortes ordinarias de 1822 supuso un cambio notable en su situación; consecuencia de este cambio, el 27 de septiembre de ese mismo año de 1822 apareció en la *Gaceta* la Real Orden estableciendo que el Código comenzara a regir el 1 de enero de 1823. Llegada esa fecha, los exaltados continuaron oponiéndose a la entrada en vigor del mismo. En este caso, ante el temor de que el monarca volviera a nombrar un ministerio moderado, en cuyo supuesto hubieran tenido que recurrir de nuevo a las acciones delictivas, por lo que les era más útil que siguiera rigiendo la legislación del Antiguo Régimen que los jueces se negaban a aplicar, y que, por tanto, les permitía continuar con su estrategia. Para ello no dudaron incluso, según mantiene la profesora Fiestas, en enviar una circular dirigida a los jueces y tribunales por el Ministerio de Gracia y Justicia, que no constara ni en la Colección de Decretos ni en el Diario de Sesiones, en la que solicitaban tal aplazamiento.

La situación cambiaría el 28 de ese mismo mes, al anunciar Luis XVIII su disposición a enviar un ejército a España. En un primer momento, los exaltados se limitaron a preparar el traslado del rey a Andalucía, reprobar en las Cortes la injerencia extranjera y alabar el entusiasmo que el pueblo español mostraba por la causa de la libertad. Pero cuando, atónitos, observaron la favorable acogida que ese mismo pueblo dispensaba a las tropas francesas, adoptaron otras diferentes medidas que acabaran con esta situación. Entre estas medidas se encontró la vigencia y aplicación del Código Penal de 1822 como arma para combatir a aquellos que cooperaban con el ejército invasor, que, de otra forma, hubieran quedado impunes al aplicarse las Leyes del Antiguo Régimen, las cuales consideraban «traidores» a los que se unieran a los enemigos «por guerrear o fazer mal al Rey», y, por tanto, no permitían perseguir a aquellos que luchaban junto a los franceses precisamente para devolverle a Fernando VII la plenitud de su poder⁴².

En 1978, Francisco J. Álvarez García⁴³ publica un breve estudio acerca de la aplicación del Código Penal de 1822, en el que llega a la conclusión,

⁴² *Ibid.*, pp. 71-76.

⁴³ *Op. cit.*

ya aportada por la profesora Fiestas, de afirmar la total y absoluta certeza de la vigencia y aplicación del citado cuerpo legal. Para ello se basa en datos ya recogidos en los estudios examinados, como las discusiones del Proyecto de Código, Real Orden de 27 de septiembre de 1822, Real Cédula de 5 de febrero de 1824, así como en la acomodación de otras disposiciones legales a lo dispuesto por el mismo; momento en que alude a una ley no mencionada previamente, como es la «Ley para el gobierno económico-político de las provincias» de fecha 3 de marzo de 1823, en cuyo art. 239 venía a limitar las facultades del «jefe político» de acuerdo a lo establecido en el citado cuerpo legal de 1822⁴⁴.

Un año después, José Ramón Casabo Ruiz⁴⁵ publica un trabajo, desde nuestro punto de vista espléndido, en el que, además de reproducir toda aquella documentación presentada por los anteriores autores, incorpora nuevos documentos de gran interés y que aportan nuevas luces, creemos que bastante definitivas, a la hora de permitirnos afirmar la vigencia y aplicación del Código Penal de 1822, como así mantiene de forma categórica el autor del mismo. Reitera los argumentos esgrimidos por la profesora Fiestas⁴⁶, tanto a la hora de atribuir a motivos políticos, y especialmente a los exaltados, la oposición a la vigencia del citado texto legal, como a las razones que les llevaron a mantener tales posturas, que no fueron otras que las de evitar el castigo de las llamadas asonadas y motines contra el Gobierno, las cuales, al estar reguladas en la legislación del Antiguo Régimen, en la práctica no se aplicaba, a lo que habría que añadir, según el citado autor, la crítica a la severidad de algunas penas⁴⁷.

Difiere con Alicia Fiestas en el momento de la entrada en vigor del cuerpo legal, al considerar que dicho momento sería el propio 1 de enero de 1823, tal y como se establecía en las leyes, aportando para ello datos lo suficientemente reveladores en orden a justificar dicho extremo; así como otros que, si bien no hacen más que confirmar la vigencia y apli-

⁴⁴ «El jefe político será respetado y obedecido de todos, y responsable de los abusos de su autoridad, y no sólo podrá hacer efectivas gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno, sino que tendrá facultad para imponer y exigir multas que no pasen de mil reales a los que le desobedezcan o le falten al respeto, y a los que turben el orden o el sosiego público, no cometiendo culpas y delitos sobre los cuales se deba formar causa, por tener una pena señalada terminantemente en el Código Penal» (*op. cit.*, p. 230).

⁴⁵ *Op. cit.*

⁴⁶ Trabajo que da la sensación que desconoce al no estar citado en momento alguno.

⁴⁷ *Op. cit.*, pp. 335 y 336.

cación del Código, no habían sido citados hasta el momento, tales como los siguientes:

— Un escrito dirigido al señor secretario del despacho de Gracia y Justicia de la Audiencia de Valencia en el que se da traslado de un escrito del jefe político de dicha provincia, de 1 de febrero de 1823, poniendo en conocimiento la publicación del Código: «en el día de ayer se publicó en esta Ciudad con la mayor solemnidad y aparato el código penal...», así como su aplicación en dicha Audiencia: «una consulta a esta Audiencia Territorial en la que ya regía dicho Código desde 1 de enero último»⁴⁸, aspecto que ya había manifestado, según el citado autor, el regente de la Audiencia de Valencia con ocasión de la apertura del Tribunal el 2 de enero de 1823: «Vamos a entrar en el delicado ensayo del Código Penal que requiere un estudio no interrumpido, y una meditación tanto más detenida cuanto falta el jurado de hecho y el Código de procedimientos»⁴⁹.

— Una serie de noticias aparecidas en distintos periódicos de la época, como es el caso del *Diario de la Ciudad de Valencia* de 5 de marzo de 1823, en cuya sección de Tribunales aparece lo siguiente: «En el de 1.^a Instancia [...] se comenzaron en 3 de febrero último, autos criminales [...] y seguidos por todos los trámites, en 28 del mismo febrero ha recaído definitivo con arreglo a lo prevenido en Código Penal...», o en el *Correo Murciano* de 8 de marzo de 1823: «Francisco González no ha sido juzgado por tener trece años, según se previene en el Código Penal»; además de otras noticias aparecidas en el *Diario de la Ciudad de Valencia* de 7 y 13 de marzo de 1823 acerca de penas impuestas que, aunque no se cita el Código Penal, son propias del mismo⁵⁰.

— Otra serie de testimonios, como es el protagonizado por el diputado José Alonso, quien al discutirse el Código de 1848 señala: «Veo, señores, que se ha tratado de poner en observancia un Código con penas nuevas [...] creo que debían haberse puesto antes los establecimientos necesarios [...] y si no nos va a suceder lo que sucedió cabalmente con el Código Penal que se discutió en 1822. Cuatro meses que nos dejaron los facciosos y los nietos de San Luis administrando justicia con arreglo a aquel Código, resultaron en sólo la Audiencia de Zaragoza una porción de sentenciados a trabajos forzados; ¿y donde los llevamos?, nos preguntába-

⁴⁸ Archivo de la Comisión General de Codificación, Ministerio de Justicia, leg. preliminar, núm. 3, en *ibid.*, p. 337, y Audiencia Territorial de Valencia al tiempo de la apertura del Tribunal en el día 2 de enero de 1823, Valencia, 1823, en *op. cit.*, p. 338.

⁴⁹ *Op. cit.*, p. 338.

⁵⁰ *Ibid.*

mos unos a otros. No teníamos establecimientos penales donde llevarlos, y así se quedaron en los presidios como antes»⁵¹.

— Leyes de 1823 que expresamente se remiten al Código, como son: la Ordenanza general para reemplazo del Ejército de 3 de febrero de 1823, en cuyo art. 105 se establece que los prófugos sufrirán un aumento en el tiempo de servicio «según lo establecido en el art. 577 del Código Penal»; Leyes de 15 de agosto de 1823, que responden a la situación de guerra en que se encontraba la nación y que hacen expresa referencia al Código, como aquella que establecía sanciones para quienes obtengan condecoraciones de los enemigos, cuyo art. 2 termina: «y quedarán sujetos a las demás penas que impone el art. 74 del Código Penal»; aquella otra sobre la reunión de cofradías religiosas, en cuyo art. 1 establece «salvar siempre las disposiciones de los arts. 316, 317 y 323 del Código»; así como el art. 6 de la Ley sobre responsabilidad de los pueblos, donde se persiga a los constitucionales⁵².

— Resoluciones de las Cortes en que se establece la aplicación del Código Penal, entre las que destaca: un Dictamen de la Comisión de legislación aprobado en la sesión de 30 de mayo de 1823, ante una consulta de la Audiencia de Valencia, sobre la pena aplicable a los alcaldes constitucionales que en el ejercicio de jueces de primera instancia infringieran la Constitución, resolviéndose que «les debían ser impuestas las penas señaladas en el capítulo II de la Ley de 24 de marzo, en los casos anteriores a la publicación del Código Penal, y desde aquella fecha por el Código»⁵³; o el aprobado en sesión extraordinaria de 31 de julio de 1823 de la Comisión de casos de responsabilidad relativa al conde de Cartagena «por su escandalosa defección». La comisión halló en la conducta de éste «el crimen de conspiración contra el sistema constitucional, infringidas las disposiciones del Código Penal...»⁵⁴.

— Manifestaciones encontradas en los Diarios de Sesiones que vienen a demostrar la vigencia del Código. Hay que destacar aquella de Calatrava, secretario de Gracia y Justicia, quien en sesión de 17 de mayo de 1823 expondría lo siguiente: «no podemos desentendernos del Código Penal: en este Código se impone a todos los españoles una obligación bajo penas muy severas de no desamparar a la Patria cuando se vea invadida o ame-

⁵¹ *Diario de Sesiones de las Cortes. Congreso de los Diputados. Legislatura de 1847-1848*, sesión de 14 de marzo, t. III, Madrid, 1877, p. 1781, en *op. cit.*, p. 339.

⁵² *Op. cit.* p. 339.

⁵³ *Diario de Sesiones de las Cortes celebradas en Sevilla y Cádiz en 1823*, Madrid, 1858, p. 194, en *op. cit.*, p. 340.

⁵⁴ *Diario de Sesiones de las Cortes celebradas en Sevilla...*, cit., p. 393, en *ibid.*

nazada por enemigos exteriores [...] creo que mientras no se derogue el artículo del Código Penal que se ha leído —249— es indispensable la aprobación de este artículo»⁵⁵; así como aquella esgrimida de nuevo por el secretario de Gracia y Justicia, con fecha 9 de julio, quien al discutirse el informe de la Comisión de hacienda sobre los empleados que no siguieron al Gobierno, recuerda que la sanción señalada «era un castigo que se daba gubernativamente, sin perjuicio del cumplimiento de lo que el Código Penal prescribe en esta parte»⁵⁶.

— Documentos relativos al problema suscitado por la existencia de presos en Cádiz y en el Puerto de Santa María, cuyas causas se encontraban en Sevilla, ya ocupada por las tropas absolutistas, y en los que se aplica el Código Penal. Están constituidos por un informe, de nuevo, del secretario de Gracia y Justicia, y los dictámenes emitidos al respecto por el Tribunal Supremo y el Consejo de Estado. En este último, en su proposición segunda, se dice: «que los que estuvieran por delitos graves, cuyas causas deban continuarse cuando se pueda usar de ellas, deben ser completamente indemnizados en las sentencias de los daños y perjuicios que les hayan causado la detención, bien sean computándoles el tiempo de ella en la condena que se les imponga, observada la proposición que se establece en el art. 111 del Código Penal, o de modo preventivo en el 181 si fueren absolutos». También alude a un escrito dirigido por el mismo secretario de Gracia y Justicia de 3 de agosto de 1823 a las Cortes, del que se pueden entresacar los siguientes datos del interés: «ya indultando algunos de los presos cuando lo han permitido sus causas anteriores a la época del Código Penal [...] pueda S. M. por esta vez sola y sin embargo, de lo dispuesto en el Código Penal...»⁵⁷.

— Aporta otra serie de noticias que pueden encontrarse en los edictos publicados por los jefes políticos de las provincias, como es el del jefe político superior de la provincia de Cádiz reproducido en el *Diario de la Ciudad de Valencia* de 26 de febrero de 1823, en el que se alude de nuevo a la vigencia del Código Penal al señalar: «hago saber a todos que el título 3.º, capítulo 2.º, art. 280 del Código Penal decretado por las cortes se previene lo siguiente: ...»⁵⁸.

⁵⁵ *Diario de Sesiones de la Cortes celebradas en Sevilla...*, cit., p. 126, en *ibid.*

⁵⁶ *Diario de las Sesiones de Cortes celebradas en Sevilla...*, cit., p. 314, en *ibid.*

⁵⁷ Aunque el escrito está firmado en Cádiz el 3 de agosto de 1823, en él aparece una nota que hace constar que se leyó en la sesión de ese mismo día; sin embargo, la noticia no se recoge en el diario, que, por el contrario, sí alude a que al día siguiente, 4 de agosto, se aprobó la propuesta de la Comisión de legislación, *Diario de las Sesiones de Cortes celebradas en Sevilla...*, cit., p. 417, en *ibid.*, pp. 340 y 341.

⁵⁸ *Ibid.*, p. 341.

Por último, concluye su exposición reiterándose en la aplicación del Código Penal de 1822, si bien planteando la posibilidad de que la misma pudiera no haber sido uniforme. Alude, en ese sentido, a una queja enviada al Gobierno por la Audiencia de Mallorca, así como a un oficio del mismo tenor fechado a 12 de enero de 1823 dirigido al secretario de Gracia y Justicia, remitido a su vez por el jefe político de la provincia de Alicante, apuntando a la falta de circulación y, por tanto, inexistencia de ejemplares del Código: «Rigiendo en la Península desde 1 de enero de este año el Código Penal, y no habiendo llegado todavía a esta capital los ejemplares de él que se decía se pondrían a la venta...»⁵⁹. De los datos que ofrece considera que, aun pudiendo deducirse de los mismos una utilización irregular del Código en las distintas zonas del país, sin embargo, no los cataloga como concluyentes, porque en ambos se habla de que el Código está vigente. Además estima que lo determinante es que hubiera llegado a los jueces, que eran quienes tenían que aplicarlo, no existiendo, al parecer, sobre este último extremo duda alguna, pues las peticiones van encaminadas a lograr una distribución general del texto⁶⁰.

Ya en 1988, Marta Lorente, en su obra *Las infracciones a la Constitución*, hace referencia, de forma tangencial, a la vigencia del Código Penal de 1822, pronunciándose positivamente, y cita un expediente enviado a las Cortes en que unos ciudadanos de Cádiz recurrieron a las mismas por infracción de los arts. 279, 300 y 441 del citado texto legal. Para la citada autora, aun teniendo en cuenta que las Cortes respondieron al recurso señalando que no había lugar a la apertura de la causa, el apoyo legal utilizado por los recurrentes, centrado en el texto de 1822, es una prueba más de la vigencia del citado cuerpo legal⁶¹.

Por último, en 1996 el profesor Bermejo⁶² vuelve sobre el asunto, no tanto para plantearse la vigencia del Código, admitida sin quiebra alguna por el mismo, sino para poner en duda el momento de su entrada en vigor que había venido manteniendo la profesora Alicia Fiestas (entre el 29 de abril y 10 de mayo de 1823), como ya señalábamos anteriormente.

Rebatiendo a la citada autora, cuando ésta se refiere a la proposición de 29 de abril de 1823 presentada por González Alonso y otros diputados,

⁵⁹ Archivo de la Comisión General de Codificación, Ministerio de Justicia, leg. preliminar núm. 3, en *ibid.*, p. 342.

⁶⁰ *Ibid.*, pp. 342 y 343.

⁶¹ M. LORENTE SARINENA, *Las infracciones a la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988, p. 88, nota 83.

⁶² J. L. BERMEJO CABRERO, *op. cit.*

Bermejo⁶³ no considera convincente el argumento esgrimido por la misma, al considerar que lo que tratan de evitar tales diputados es la perduración de figuras institucionales provenientes del Antiguo Régimen, y que para ello «les bastaba en ese momento con calificar el supuesto como gravísimo caso de traición, castigado con pena de muerte», como así lo hacía en diversos lugares el propio Código sin necesidad de recurrir a mayores tecnicismos, y cuando contaban, además, con lo dispuesto en el art. 178.1.º del propio texto constitucional, el cual declaraba que «son declarados traidores y perseguidos como tales» aquellos que aconsejen o auxilien al rey frente al normal despliegue de las Cortes. Señala, asimismo, que el 5 de enero se siguiera discutiendo en las Cortes la vigencia del nuevo texto legal no es un dato determinante, puesto que una cosa es tratar de ampliar la suspensión de su entrada en vigor, y otra muy diferente dar por supuesto que esa suspensión se mantuviera hasta las fechas apuntadas por la aludida profesora, cuando las maniobras de ampliación de la suspensión no llegaron a prosperar⁶⁴.

Hace referencia a una serie de datos que contribuirán a despejar, según el mismo, cualquier duda sobre la vigencia del citado cuerpo legal de 1822 con anterioridad al acotamiento temporal presentado por la señora Fiestas. Tales como la Ley para el gobierno económico de las provincias de 3 de marzo de 1823, o la Ordenanza general para el reemplazo del ejército de 3 de febrero de ese mismo año, ya citados por los autores anteriormente tratados, y añade una nueva aportación, como es la Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias de Ultramar, debatida en Cortes sin que llegara a aprobarse, en cuyo art. 2.º se refiere al art. 60 del Código Penal⁶⁵.

Destaca, en este mismo sentido, una obra de Juan Romero Alpuente, fechada en 10 de marzo de 1823, quien intervino activamente en las Cortes del Trienio, en la que ofrece reiteradas citas del Código Penal, partiendo de su vigencia y aplicación por los tribunales, aun cuando el mismo fue partidario de su suspensión hasta la promulgación del Código de Procedimientos⁶⁶.

Por último, al igual que Casabo Ruiz, acude a la prensa y señala una noticia del *Nuevo Diario de Madrid* de fecha 9 de abril, la cual, al referirse a

⁶³ Para el citado autor, la propuesta de los diputados, por su terminología y modo de estructuración, está en la línea del Código Penal, según se observa con el cotejo de los preceptos del citado texto legal cuando trata la traición, y cita como ejemplo los arts. 188-191, *op. cit.*, pp. 968 y 969.

⁶⁴ *Ibid.*, p. 970.

⁶⁵ *Ibid.*, p. 970.

⁶⁶ *Ibid.*, p. 971.

disposiciones del Código Penal, añade que, «bajo el supuesto de su vigencia, no son puestas en práctica a la sazón por el remiso comportamiento de las autoridades»⁶⁷.

IV. NUEVAS APORTACIONES

No es nuestra voluntad insistir de nuevo en la cuestión relativa a la vigencia del Código Penal de 1822. Consideramos que de los datos aportados por los autores antes mencionados, podemos deducir y creemos, sin temor a equivocarnos, que el citado texto legal rigió y se aplicó en los tribunales, aunque bien es verdad que en un espacio de tiempo breve.

Sin embargo, estas aseveraciones no han podido hallar su confirmación a través de las sentencias de los tribunales, con la salvedad de las menciones que hace Casabo Ruiz, basadas en noticias periodísticas, pero sin aportar los documentos de los fallos en cuestión.

Como ya decíamos al principio, nuestro objetivo es cimentar con nuevas aportaciones de primera mano, como son los procedimientos judiciales, las opiniones vertidas hasta el momento acerca de la incontestable vigencia del Código Penal de 1822.

Bien es verdad que no ha resultado nada fácil encontrar procedimientos sustanciados y fallados en el periodo examinado, al haber desaparecido, en muchos casos, dicha documentación.

La búsqueda y estudio minucioso que hemos realizado sobre los archivos judiciales nos han deparado resultados distintos.

El examen llevado a cabo sobre los pertenecientes a distintas localidades de la Comunidad de Madrid, si bien no ha resultado totalmente satisfactorio, no ha sido enteramente infructuoso, al haber encontrado, también es cierto, un solo procedimiento, pero con información expresa y, creemos, definitiva para los objetivos que perseguimos. En el citado procedimiento se solicitan unas penas por parte del representante de la ofendida, aceptadas, en parte, por el promotor fiscal, quien presenta una excepción al resto, invocando expresamente un artículo correspondiente al citado Código Penal de 1822, junto con una serie de argumentaciones expresadas por las partes que denotan la aplicación de unos principios inspirados en la nueva legislación penal y que en ocasiones se trata de una trascripción literal de artículos del señalado texto legal.

⁶⁷ *Ibid.*, p. 971.

Más gratificante ha resultado nuestra labor de búsqueda en la Real Chancillería de Valladolid, donde, aun siendo pocos los procedimientos encontrados relativos a esta etapa, de nuevo hemos topado con algunos en los que se vuelve a aludir de forma expresa al articulado del nuevo Código Penal.

Pensamos que aportar, sacar a la luz, documentos de esta naturaleza, y que resultan totalmente novedosos con respecto de los estudios hasta ahora realizados, sería motivo de interés suficiente como para plantearnos el darlos a conocer a los estudiosos de la ciencia histórico-penal; pero a su vez, aprovechamos esta misma ocasión para aportar otra serie de datos, hasta ahora no conocidos, que por un lado vendrán a redundar y sustentar más solidamente las tesis que mantienen la certeza de la vigencia y aplicación del texto legal de 1822, y por otro, y en la línea de Casabo Ruiz o Bermejo Cabrero, defender una vigencia y aplicación del mismo con anterioridad al momento en que lo sitúa la profesora Fiestas.

El procedimiento al que nos hemos referido anteriormente, perteneciente a los archivos de la Comunidad madrileña, y más concretamente a la localidad de San Martín de la Vega, se trata de una causa criminal, iniciada como consecuencia de denuncia presentada el día 27 de agosto de 1822 ante el alcalde constitucional de la citada localidad, por hechos acontecidos ese mismo día, consistentes en heridas causadas a una mujer, Francisca Crespo, menor de edad, por varios golpes infringidos a la misma, así como el haberla cortado el pelo. El citado alcalde principia la causa, y de lo actuado resulta que un varón, José Delgado, es el autor de tales heridas al haber azotado a la misma, con quien cohabitó con anterioridad; así como la esposa de éste, Josefa Ayala, quien además de cortarle el pelo de la cabeza, le causó la herida que padecía en la ingle derecha; procediéndose a la prisión de ambos cónyuges, lo que notifica al Sr. Juez de Primera Instancia del Partido de Valdemoro con fecha 28 de agosto de 1822⁶⁸.

Después de procederse a la declaración de los facultativos que habían examinado y curado a la víctima de las heridas causadas, y recibidos los testimonios de la misma, así como de los imputados y testigos, se presenta escrito por el representante del curador *ad litem* de la ofendida, «formalizando la acción criminal que en nombre de la menor corresponde con arreglo a las leyes», y en la que solicita una pena de cuatro años a trabajos públicos de la provincia para José Delgado y dos de reclusión en la Casa Galera para su mujer, Josefa Ayala, y que se les condene, asimismo,

⁶⁸ Archivo Regional de la Comunidad de Madrid (en adelante ARCM), San Martín de la Vega, sig. 913642/2697, fols. 1 y 1 vltto.

al varón a dotar competentemente a la víctima, y a los dos, en los daños, perjuicios, gastos y medicina durante la curación de aquélla, así como de forma mancomunada a las costas⁶⁹.

El citado escrito aparece recogido en papel timbrado correspondiente al año 1823, aunque sin datación alguna. Ahora bien, el que se encuentre colocado en el procedimiento entre dos documentos, fechados respectivamente a 27 de diciembre de 1822⁷⁰ (el que le precede) y 1 de febrero de 1823⁷¹ (el que le sigue), nos permite deducir que sería redactado y presentado en el curso del mes de enero de 1823.

Cierto es que los datos contenidos en el mencionado escrito-demanda no nos permiten pronunciarnos, de manera indubitada, acerca de las normas en que se apoya el defensor de la víctima para solicitar tales penas. Aunque también es verdad que los argumentos que utiliza parecen más sustentarse en la legislación y prácticas anteriores al Código⁷², al seña-

⁶⁹ *Ibid.*, fol. 106.

⁷⁰ *Ibid.*, fol., 105.

⁷¹ *Ibid.*, fols., 109 vlt.o y 110.

⁷² Véase en este sentido A. DUÑAITURRIA LAGUARDA, *El arbitrio judicial en la sala de alcaides de Casa y Corte*, tesis inédita, Universidad Complutense de Madrid, 2007, en la que su autora señala: «En consecuencia, la penalidad impuesta por la Sala está más en la línea de lo manifestado por la literatura jurídica que lo establecido en las leyes. Cuando se produce el estupro “tipo” (bajo promesa de matrimonio), que es el mayoritario, la pauta es la de dar alternativa al reo para que contraiga matrimonio con la estuprada. Si no se lleva a cabo, se castiga generalmente con presidio de cuatro años y una pena económica (que engloba los conceptos de dote para la perjudicada, daños y perjuicios y multa para los pobres) hasta un máximo de mil ducados», o «aparte de las condenas meramente pecuniarias, las mujeres podían ser ingresadas en el hospicio, donde la finalidad del castigo se uniría a la correctiva; los plazos mensuales o más leves se fundamentaron en que no había prueba plena de las heridas (juzgándose por sospechas), o también en que lógicamente la agresión revistió escasa o nula importancia; en cambio, la condena fue aumentando en años (2, 3, 4) cuando las heridas, o bien se ocasionaron con navaja...» (pp. 221, 357 y 358, respectivamente). También M.^a Dolores MADRID CRUZ destaca: «Durante el siglo XVIII, por lo tanto, las penas que se aplicaron fueron más benignas que las recogidas en las Partidas. Se imponía la pena que el Derecho canónico recogía, y exclusivamente en los casos en que “el estuprador ni una ni otra (pena) puede cumplir, porque estaba casado y pobre entonces se impone la predicha pena civil”, esto es, pena pecuniaria y destierro temporal fijado por el arbitrio del juez para el noble o constituido en dignidad, reservando para el humilde los azotes y el destierro. A finales del siglo XVIII, y fundamentalmente en el transcurso del siglo XIX, se produjo una agravación de las condenas al añadir un número no excesivo de años en presidio...» («El arte de la seducción engañosa: algunas consideraciones sobre los delitos de estupro y violación en el Tribunal del Bureo. Siglo XVIII», en *Cuadernos de Historia del Derecho*, vol. 9, 2002, pp. 143 y 144). Aunque es importante resaltar que también el Código Penal de 1822 señala una pena de cuatro años para el delito de estupro: «Art. 687. El que abuse del mismo modo de una muger casada contra la voluntad de esta, privándola previamente para ello del uso de su razón con licores fuertes u otras confecciones o medios que produzcan el mismo efecto, o aprovechándose de la ocasión en que ella esté sin sentido por un accidente físico u

lar: «y si son delitos que se castigan con penas corporales los que se dirigen contra la propiedad, como el robo, este que según la Ley de Partidas es una muerte civil»⁷³; o en la propia insistencia en que se dote competentemente a la ofendida que, como es de todos conocido, se trata de una práctica derivada del Derecho canónico «y rige hoy en los tribunales la doctrina del Derecho canónico para que el estuprador dote, o se case con la estuprada [...] Esta práctica tiene entre nosotros fuerza de verdadera ley, pues no sólo ha sido consentida por el Príncipe, sino aprobada expresamente según las leyes recopiladas y Real Orden de 28 de agosto de 1829»⁷⁴. En este mismo sentido, creemos necesario destacar la fecha en que fue redactado el mencionado escrito, durante el mes del enero de 1823, es decir, recién estrenada la vigencia del Código, con las dificultades que conllevaban su difusión y conocimiento, como destaca Casabo Ruiz⁷⁵, a lo que habría que añadir la misma polémica que se estaba suscitando en las Cortes acerca de la vigencia o no del citado texto legal, a la que nos hemos referido en páginas anteriores.

De todo lo anteriormente expuesto, podemos pensar que tal vez, ante la duda, el representante de la ofendida optara por la defensa en base a la legislación del Antiguo Régimen, que suponía dotar a su representada, medida claramente favorecedora para los intereses de la misma.

Sin embargo, observamos que en la respuesta del promotor fiscal de fecha 15 de febrero de 1823, aunque éste se adhiere a la solicitud de penas anteriormente citada, introduce una excepción a la misma: «que la reclusión de Josefa Ayala sea por el término de ocho años conforme a lo dispuesto por el Código Criminal, art. 643: aun cuando se tuviere en consideración para aplicarla la menor pena su sexo y la impresion que debio hacerla la imprudente manifestación de su marido, tambien es cierto que el delito lo cometio con la mayor serenidad y premeditacion y con toda la malicia acompañando a el el ultraje en el hecho de cortar el pelo a Francisca Crespo que es circunstancia agravante: resulta que esta ha padecido en curación por mas de 30 dias; y a consiguiente la justicia y prudencia persuaden que atendidas las circunstancias se les impongan a Josef Delgado

otra enfermedad u ocurrencia, sufrirá igual pena que la prescrita en el artículo precedente [...] El que cometa este propio delito contra cualquier otra persona que no sea muger pública, conocida como tal, sufrirá una reclusión de cuatro a ocho años, con igual destierro mientras viva el ofendido».

⁷³ *Ibid.*, fol. 108.

⁷⁴ F. GARCÍA GOYENA, *Código Criminal español según las leyes y práctica vigentes*, t. II, Madrid, 1843, pp. 155 y 156.

⁷⁵ J. R. CASABO RUIZ, *op. cit.*, p. 342.

y Josefa Ayala las penas en que han incurrido con resarcimiento de daños y perjuicios a la ofendida; y en fin como se solicita por la misma, con el aumento que se indica por el Promotor Fiscal»⁷⁶.

Como se puede observar de lo indicado por el promotor fiscal, no existe duda alguna del precepto legal en que funda su petición, al citarle de manera expresa, por lo que estamos ante un caso claro y flagrante de que el citado texto legal de 1822 se encontraba vigente, y en una fecha bastante más temprana de la que algunos autores habían venido defendiendo; y aunque no de forma tan manifiesta, vuelve a apoyarse, según nuestro criterio, en el Código, tanto al aludir en su escrito a la posibilidad de la aplicación de una atenuante a la pena en consideración a su sexo: «aun cuando se tuviere en consideración para aplicarla la menor pena su sexo»⁷⁷, como a la hora de agravar la misma por haber irrogado ultraje a la ofendida: «tambien es cierto que el delito lo cometio con la mayor serenidad y premeditacion y con toda la malicia acompañando á el el ultraje en el hecho de cortar el pelo a Francisca Crespo que es circunstancia agravante»⁷⁸.

La reforma de las sanciones solicitada por el promotor fiscal en base al art. 643 del Código Penal de 1822, expresamente citado, en momento alguno va a ser discutida por el representante de Francisca Crespo, quien en un nuevo escrito, también sin fecha, pero redactado en papel timbrado de 1823, e incorporado al procedimiento entre dos documentos de 10 y 14 de marzo de ese año⁷⁹, señala: «Que el Tribunal en justicia se ha de servir resolver y determinar segun y como solicité en mi escrito de acusación, fol. 106, que reproduzco, si es que su justificación no tiene a bien acceder a lo pretendido por el promotor en su dictamen del 15 del actual...»⁸⁰.

Es cierto que, aunque no alude nada en contra de la solicitud del promotor fiscal, sus argumentaciones se basan, de nuevo, en los extremos ya enunciados en su escrito-demanda anterior y, por tanto, desde nues-

⁷⁶ ARCM, *ibid.*, fol. 129, art. 643: «Si fuere temporal y pasare de treinta dias la enfermedad ó incapacidad de trabajar como antes, que resultare de la herida, golpe ó mal tratamiento de obra cometido voluntariamente, con premeditacion y con intencion de maltratar, sufrirá el reo la pena de seis á diez años de reclusión...».

⁷⁷ Art. 67: «Las mugeres no podrán ser condenadas á trabajos perpetuos, obras públicas ni presidio. Si cometieren delito á que esté impuesta la pena de trabajos perpetuos, serán deportadas, y si incurrieren en la de obras públicas ó presidio, sufrirán el tiempo respectivo en una casa de reclusión.»

⁷⁸ Art. 646: «Tendráse por ultraje todo mal tratamiento de obra que en la opinión comun cause afrenta, deshonra, vituperio ó descredito, ó atente contra el pudor de una persona, ó manifiesta escarnio ó desprecio de ella.»

⁷⁹ ARCM, fols. 135 vltto. y 141, respectivamente.

⁸⁰ ARCM, fol. 136.

tro punto de vista, en la legislación anterior al Código Penal, al remitirse al Derecho canónico y la práctica⁸¹: «y en este caso es indisputable incurrió Delgado en la pena de la Ley á los que corrompen a vírgenes o viudas que viven honestamente sin que aquí tenga lugar el medio que adoptó el derecho canónico y la práctica tiene admitido, porque siendo caso no hay lugar a su alternativa»⁸².

Los preceptos del Código de 1822, aunque no de forma expresa, serán invocados de nuevo, en defensa de los intereses de sus patrocinados, en el escrito de contestación a la demanda presentado por el representante de los imputados. Del dicho escrito transcribiremos a continuación aquellos pasajes más significativos en orden a demostrar fielmente que no son sino una mera reproducción, en algunos casos literal, de las prescripciones legales del texto de 1822. Comienza aludiendo a: «nuestras últimas leyes penales muy sabias en este punto como en otros muchos no castigan sino el estupro alevoso»⁸³. «Cuando un hombre abusa deshonestamente de una muger engañándola real y efectivamente por medio de un matrimonio fingido y celebrado con las apariencias de verdadero⁸⁴, ó privándola previamente para ello del uso de su razón con licores fuertes u otras confecciones ó medios que produzcan el mismo efecto, ó aprovechando de la ocasión en que ella este sin sentido por un accidente fisico, u otra enfermedad, u ocurrencia»⁸⁵. Continúa incidiendo en el no uso por parte de la Ley del término estupro y sustituyéndole por el de abuso deshonesto⁸⁶, aludiendo a la dificultad de probar el estupro definido por los criminalistas, como lo es, según señala, «la virginidad que siendo una calidad

⁸¹ A. GÓMEZ, *Comentario a las Leyes de Toro*, Ley 80, núms. 9 y 14, Salamanca, 1625, fols. 305 vltto. y 306 vltto.; J. BERNÍ, *Práctica criminal*, libro I, cap. XIII, Valencia, 1749, p. 37. J. ESCRICHE señala: «Posteriormente se introdujo, con arreglo al Derecho canónico, la práctica de condenar al estuprador a casarse con la estuprada, o a dotarla y reconocer la prole si la hubiere», en *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia*, t. II, Madrid, 1874, pp. 912 y 913.

⁸² ARCM, fol. 137.

⁸³ ARCM, fol. 145 vltto.; Código Penal de 1822, capítulo V, «Del adulterio y del estupro alevoso».

⁸⁴ *Ibid.*, art. 688: «El que abuse deshonestamente de una muger no ramera conocida como tal, engañándola real y efectivamente por medio de un matrimonio fingido y celebrado con las apariencias de verdadero...».

⁸⁵ *Ibid.*, art. 687: «El que abuse del mismo modo de una muger casada contra la voluntad de esta, privándola previamente para ello del uso de su razón con licores fuertes ú otras confecciones ó medios que produzcan el mismo efecto, ó aprovechándose de la ocasión en que ella esté sin sentido por un accidente físico ú otra enfermedad ú ocurrencia [...] El que cometiere este propio delito contra cualquiera otra persona que no sea muger pública, conocida como tal...».

⁸⁶ *Ibid.*, arts. 686-689.

puramente moral que ningunos caracteres físicos presenta, es improbable por pruebas directas, y solamente puede inferirse de conjeturas más o menos dignas de crédito y tomadas de la conducta de la persona»⁸⁷. Basándose en las leyes que versan sobre la materia plantea la defensa de sus representados: Josefa Ayala y su esposo José Delgado, considerando, en el caso de este último, que no ha cometido estupro y que tan sólo ha gozado de una mujer soltera, señora de su cuerpo.

El citado escrito carece de fecha, pero el auto de admisión del mismo del juez de primera instancia de Valdemoro y su partido es de fecha 14 de abril de 1823.

La sentencia definitiva del Juzgado de Primera Instancia es de fecha 25 de febrero de 1824, momento en que ya hacía algún tiempo había quedado derogado el Código Penal de 1822; que sería confirmada, con alguna excepción, por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte con fecha 7 de mayo de 1827, por lo que los datos que aparecen en las mismas no resultan de destacado valor al objeto de este estudio.

Creemos que de la información que se nos transmite, tanto por el informe del promotor fiscal, como por el escrito de contestación a la demanda, no existe duda alguna de que su base no es otra que la del Código Penal de 1822, y todo ello se produce en un periodo que transcurre desde febrero a abril de 1823, lo que denotaría, sin duda alguna posible, el conocimiento y la vigencia del citado texto legal, como lo prueba su utilización por parte del promotor fiscal, así como por parte del representante de los imputados.

Bien es verdad, como ya hemos apuntado anteriormente, que, por el contrario, en el escrito de demanda las alusiones legales, no siempre expresas, parecen referirse a la legislación anterior a la codificación, pero también es cierto que, una vez emitido el promotor fiscal su informe, en un nuevo escrito del representante de la demandante se asume sin reserva alguna lo solicitado por el mismo: «Que el Tribunal en Justicia se ha de servir resolver y determinar según y como solicite en mi escrito de acusación, fol. 106, que reproduzco, si es que su justificación no tiene a bien acceder a lo pretendido por el promotor en su dictamen del 15 del actual...», quien cita expresamente, como ha quedado señalado un artículo del texto codificado.

Por lo que se refiere a los procedimientos encontrados en la Real Chancillería de Valladolid, en dos de ellos, de nuevo, se citan expresamente los preceptos del Código Penal que se están invocando.

⁸⁷ *Ibid.*, fol. 145 vltto.

Uno de ellos del año 1823, incoado por «el Fiscal de S. M. en el Crimen Contra Manuel Alvarez vecino de Ledesma sobre los malos tratamientos causados a su muger y familia con escandalo de la vecindad»⁸⁸, en el que aparece lo siguiente: «es dictamen del Promotor Fiscal que el expresado reo acusado debe ser castigado por el apuntado delito con la pena que prescribe el Código penal en el artículo 571 del capt^o 6^o del arresto o reclusión en una casa de reclusión por el tiempo que el tribunal considere proporcionado, con tal que no pase de un año»⁸⁹. Además, indirectamente, en el mismo escrito el promotor fiscal alude a los preceptos contenidos en el art. 684 de dicho texto legal al señalar: «que aunque resultara en ella plena y legalmente justificado contra el procesado Manuel Alvarez el crimen de adulterio, de que en la misma se hace referencia, estando prohibido por el derecho el acusar por dicho delito a cualquiera otra persona que al conyuge del adúltero, el Promotor solo dirigirá su acusación en la presente causa, como en efecto así lo hace, contra el nominado reo Manuel Alvarez por el crimen de escandalo público cometido por el mismo en los continuos malos tratamientos a su muger Josefa Perez...»⁹⁰.

Si bien el informe del promotor fiscal carece de fecha, el auto por el que el juez de primera instancia de Ledesma remite el expediente al mismo para su pronunciamiento es de 2 de mayo de 1823 y la sentencia del corregidor de la villa de Ledesma es de 12 de septiembre del mismo año.

En el segundo, también de 1823, se recoge lo siguiente: «que recaio sentencia definitiva por la que expresaban se condenase en las penas en que el promotor fiscal contra el Angel pedía y señalaba el Código Penal...»⁹¹. El escrito en el que aparecen tales datos es de 3 de marzo de 1823.

En dicha sentencia de fecha de 13 de febrero de 1823 se recoge lo siguiente: «En la causa que en este mi Juzgado pende entre partes de la una el Promotor Fiscal y de la otra Angel San Roman, vecino de Palacios y en su nombre el Procurador Juan Chaguacesa preso en la carcel nacional de esta villa por atribuirsele haber proferido expresiones denigrantes con-

⁸⁸ Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (en adelante ARCV), Sección Pleitos Criminales, C. 4-4.

⁸⁹ *Ibid.*, art. 571: «Cuando el marido por su conducta relajada, o por sus malos tratamientos a la muger, diere lugar a justas quejas de parte de esta, será reprendido tambien la primera vez por el alcalde; y si reincidiere en sus escesos, será arrestado o puesto en una casa de correccion por el tiempo que se considere proporcionado, y que tampoco pasará de un año, a lo cual se procederá en virtud de nueva queja de la muger, si resultase cierta».

⁹⁰ *Ibid.*, art. 684: «El marido de la adúltera, que es el único que puede acusar el adulterio...».

⁹¹ ARCV, C. 458-2.

tra la Constitución y el Gobierno, Vista, Fallo [...] y se le apercibe que si en lo sucesivo dieren lugar a iguales procedimientos que los que han motivado esta causa se les impondrá la pena que en semejantes casos señala el código penal, la que deja de imponerse en esta sentencia con arreglo a lo prevenido en el artículo tercero del título preliminar de dicho Código...»⁹².

Estos dos nuevos procesos vienen, una vez más, a ratificar la aplicación del citado texto legal, y al igual que en el caso precedente, en una fecha anterior a la propuesta por la profesora Fiestas, y más en la línea de la tesis defendida por los profesores Casabo Ruiz y Bermejo, al estar fechada la sentencia del segundo de ellos, como ya hemos señalado, el día 13 de febrero de 1823.

Con el objeto de poder aportar una mayor sustentación de la vigencia práctica del Código de 1822, hemos efectuado un rastreo en los periódicos de la época buscando la posibilidad de que en los mismos apareciera una «Sección de Tribunales», donde se publicaran fallos judiciales que nos ofrecieran una mayor información acerca del derecho aplicado⁹³. No hemos encontrado ningún periódico en el que aparezca «Sección Tribunales», y tampoco ningún dato relativo a algún procedimiento de carácter penal, aunque sí hemos hallado otra serie de informaciones que vienen a redundar, de nuevo, en la vigencia del texto legal al que reiteradamente nos venimos refiriendo, y que, por resultar novedosa con respecto a los trabajos hasta ahora realizados, nos disponemos a señalar seguidamente:

1. En el *Diario de Barcelona* de 4 de enero de 1823⁹⁴, bajo el epígrafe «Artículo de Oficio», se publicó el decreto siguiente: «El Rey ha expedido el decreto siguiente: D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes extraordinarias, habiendo examinado la propuesta de S. M. para que se fijen los gastos y derechos que hayan de exigirse en lo sucesivo por la ejecución de las sentencias de muerte, han aprobado: Artículo 1º. Siendo preciso para la ejecución de las sentencias de pena capital levantar un cadalso en la forma prevenida en el código penal...»⁹⁵.

⁹² Art. 3.º: «A ningún delito ni culpa se impondrá nunca otra pena que la que le señale alguna ley promulgada antes de su perpetración».

⁹³ Así lo hizo, según nos indica, CASABO RUIZ, quien menciona el *Diario de la Ciudad de Valencia* o el *Correo Murciano*, aunque no cita dónde los ha consultado, en *op. cit.*, p. 338.

⁹⁴ Hemeroteca Municipal de Madrid (en adelante HMM), fols. 73-73B/7 y 73/4(45), 1823.

⁹⁵ Art. 38: «El reo condenado a muerte sufrirá en todos casos la de garrote [...]», art. 39:

Está fechado en Madrid a 3 de diciembre de 1822 y rubricado por el monarca a 8 de diciembre de 1822.

2. También el *Diario de Barcelona* de 6 de enero de 1823⁹⁶, y, asimismo, bajo el epígrafe «Artículo de Oficio», se publica una Real Orden fechada en Madrid a 26 de noviembre de 1822, en la que se dice lo siguiente: «Debiendo regir desde 1º de enero del año próximo siguiente el nuevo código penal, y hallándose en él señalada á ciertos delitos ó culpas la pena de destino á las obras públicas ó a las casas de reclusion y correccion, se ha servido S. M. mandar: 1º En cada capital de provincia ó en otro pueblo de la misma si resultasen mayores ventajas, se dispondrá un edificio seguro y á proposito, donde serán conducidos todos los sentenciados á las obras públicas por los tribunales, para que puedan ser empleados del modo que se expresa en el art. 55 del código penal...»⁹⁷.

3. En el *Diario Noticioso de Madrid*⁹⁸, en su núm. 42, de 11 de febrero de 1823, en «Avisos al Público», se recoge lo siguiente: «Con motivo de las variaciones que indispensablemente ha tenido el padron general de varones, practicado en el año último de 1822 en esta capital para los sorteos de quinta [...] para cuyo efecto ha acordado el mismo Excmo. Ayuntamiento las disposiciones siguientes: [...] 6º. Que estándose en el caso de llevar a efecto cuanto previenen los artículos 576, 577 y 578 del mismo Código Penal acerca de los que se nieguen al servicio en el ejercito [...] Madrid 10 de Febrero de 1823».

4. En el mismo diario, en su núm. 155, de fecha 6 de junio de 1823, en un comunicado que se recoge dice: «... que solo podían hacerlo las Cortes por ser de su atribución (1)». Y en la nota correspondiente, a pie de página, se añade: «Por este solo hecho se hizo digno al castigo que imponía el art. 193 del Código Penal que dice: «Cualquiera que se arrogase algunas de las facultades que por la Constitución pertenecen exclusivamente a las Cortes, perderá los empleos, sueldos, honores que obtenga, quedará inha-

«... La pena se ejecutará sobre un cadalso de madera ó de mampostería, pintado de negro, sin adorno ni colgadura alguna en ningun caso, y colocado fuera de la población; pero en sitio inmediato á ella, y proporcionado para muchos espectadores».

⁹⁶ HMM, fol. 73/4(45).

⁹⁷ Art. 55: «Los reos sentenciados á obras públicas serán inmediatamente conducidos á los establecimientos de esta clase, procurándose que sean los mas inmediatos al pueblo en que se hubiere cometido el delito. Estos reos saldrán a trabajar públicamente y sin excepción en los caminos, canales, construccion de edificios, aseos de calles, plazas y paseos públicos, sujetos de dos en dos con una cadena mas ligera que la de los condenados á trabajos perpetuos. Durante el tiempo de su condena nadie podrá dispensarles del trabajo sino en el caso de enfermedad, ni se les permitirá mas descanso que el preciso».

⁹⁸ HMM, fol. 18/3-16 (27-488), 1813-1821.

bilitado perpetuamente para obtener otros, y sufrirá en un castillo una prisión de diez años». Es verdad que se está refiriendo al pasado, posiblemente porque en esta fecha ya se encontraba derogada la legislación liberal en Madrid, pero no cabe duda que se está aludiendo a una vigencia pasada del texto penal de 1822.

V. CONCLUSIONES

Creemos que con los datos expuestos anteriormente cumplimos con los objetivos propuestos al principio de este estudio, como eran los de aportar datos de primera mano, como son los obtenidos de los procedimientos judiciales, que viniesen a corroborar de una manera indubitada la vigencia y aplicación del Código Penal de 1822. Consideramos que no cabe ya duda alguna al respecto, al aparecer en los pleitos aportados menciones expresas a la aplicación del articulado del citado texto legal. Además de permitirnos ratificar las tesis propuestas por Casabo Ruiz y Bermejo Cabrero de considerar la entrada en vigencia del mencionado cuerpo legal con anterioridad al momento señalado por la profesora Alicia Fiestas, es decir, posiblemente el mismo 1 de enero de 1823, o al menos, de lo que no cabe ninguna duda es que en febrero de ese año, como se señala anteriormente, se está utilizando y aplicando en los Tribunales.

Por tanto, concluimos este trabajo reiterándonos en la afirmación de la vigencia y aplicación del Código Penal de 1822 desde el mismo momento de su entrada en vigor.